



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04993-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 330, su fecha 31 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Manuel Huangal Navega, don Daniel Carrillo Mendoza y don Edwin Figueroa Gutarra, alegando que su conducta jurisdiccional materializada en diversas resoluciones dictadas al interior del proceso de amparo que promovió afecta su derecho al debido proceso toda vez que fueron expedidas sin obedecer la garantía de la debida motivación.
2. Que, en el presente caso, este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, y que la supuesta violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos contra la libertad individual para que se pueda habilitar la procedencia del proceso constitucional de hábeas corpus.
3. Que del análisis del contenido de la demanda se aprecia que el recurrente promueve el hábeas corpus para cuestionar la supuesta conducta irregular de los empleados al interior del proceso de amparo seguido por haber sido objeto de un despido arbitrario; no obstante ello, de los distintos actuados que obran en el expediente no se evidencia prueba alguna que confirme que la presunta conducta irregular aludida haya incidido negativamente en la libertad individual del recurrente, por tanto, atendiendo a lo señalado en el fundamento 2 *supra*, cabe desestimar la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04993-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARIO GENERAL